

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de **DERECHO**

HACIA UN SISTEMA PENAL COMÚN: SOBERANÍA VERSUS JUSTICIA UNIVERSAL

VALENTINA FAGGIANI

Doctora en Derecho, Universidad de Granada
en cotutela con la Universidad de Ferrara

Murcia, julio 2015

RESUMEN: El presente trabajo pretende analizar la construcción de un derecho procesal penal más allá del Estado, que ha llevado a la «internacionalización» del *ius puniendi* o mejor dicho a su «constitucionalización en el ámbito internacional». En particular, se profundizará en los fundamentos históricos, políticos y constitucionales que otorgan a la comunidad internacional la legitimación necesaria para el ejercicio del *ius puniendi* y en las principales garantías que el modelo de justicia penal de la CPI presenta.

PALABRAS CLAVE: Internacionalización del *ius puniendi*, CPI, derecho a un proceso con todas las garantías, soberanía estatal, justicia universal, comunidad internacional, dignidad humana.

ABSTRACT: *This paper analyzes the construction of a criminal procedural law beyond the State, which has led the «internationalization» of the ius puniendi or rather its «constitutionalization in the international framework». In particular, it will deepen the historical, political and constitutional bases that give the international community the necessary legitimacy to exercise the ius puniendi and the main guarantees that the ICC model of criminal justice presents.*

KEYWORDS: *Internationalization of the ius puniendi, ICC, right to a trial with all guarantees, State sovereignty, universal justice, international community, human dignity.*

SUMARIO: I. LA IDEA-NECESIDAD DE UN SISTEMA DE JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL MÁS ALLÁ DEL ESTADO. II. PRESUPUESTOS HISTÓRICO-POLÍTICOS. 1. Acuerdos internacionales que reconocen principios fundamentales. 2. De los tribunales penales internacionales *ad hoc* y *ex post factum* a la CPI. 3. La dimensión institucional. III. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO ANTE LA CPI. 1. Los derechos de las personas durante la investigación. 2. Los derechos de los acusados. IV. PRESUPUESTOS POLÍTICO-CONSTITUCIONALES DE LA JUSTICIA PENAL SUPRANACIONAL. V. CONCLUSIONES. VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I. LA IDEA-NECESIDAD DE UN SISTEMA DE JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL MÁS ALLÁ DEL ESTADO.

Después de la Segunda Guerra Mundial, tras los tristes acontecimientos que la caracterizaron, los Estados tomaron conciencia de la necesidad de proceder a la institución de un sistema efectivo de garantías, mediante la recepción en los distintos niveles de regulación y espacios constitucionales de protección de los derechos fundamentales (estatal, europeo e internacional-convencional). Todo ello ha determinado una modificación sustancial del alcance, del contenido y de las formas de ejercicio del *ius puniendi*, antes concebido como un atributo necesario del Estado, excluyente de todo tipo de injerencia, tanto interna como externa, y de su función meramente punitiva en aras a la garantía de la seguridad y del orden público.

Por todo ello, aunque la constitucionalización del *ius puniendi* siga constituyendo la premisa de su ejercicio, el proceso circular de reciproca retroalimentación e interacción entre los distintos espacios constitucionales ha determinado un replanteamiento de dicho ámbito, imponiendo la necesidad de repensar también el derecho procesal penal a partir de la Constitución pero junto a las demás experiencias, tanto estatales como supranacionales, en función unificadora del sistema¹.

A tal fin, en este trabajo se analizará la construcción de un derecho procesal penal más allá del Estado², que ha llevado a la «internacionalización del *ius puniendi*» o mejor dicho a su «constitucionalización en el ámbito internacional». En particular, se profundizará en los fundamentos históricos, políticos y constitucionales que otorgan a la comunidad internacional la legitimación necesaria para el ejercicio del *ius puniendi* más allá de las fronteras estatales y en las principales garantías procesales que presenta el

¹ Al respecto, se reenvía a la teoría del sistema, elaborada por RUGGERI, A., según la cual: «quanto più si internazionalizza (ed “europeizza”), tanto più la Costituzione si... costituzionalizza; e, ancora», «quanto più il diritto di origine esterna si costituzionalizza, tanto più si... internazionalizza (o “europeizza”), realizza appieno se stesso, la propria identità e congenita vocazione a servire – come recita la nostra Carta – la causa della pace e della giustizia tra le Nazioni, col fatto stesso di farsi cura dei bisogni elementari dell’uomo, dei suoi diritti, della sua dignità». En este sentido, en virtud de la fuerza axiológica de la Constitución, se puede deducir que el proceso de internacionalización y europeización del *ius puniendi* es, al mismo tiempo, causa y efecto de la constitucionalización del derecho penal internacional y del derecho penal comunitario o «eurounitario». Vid.: RUGGERI, A., «Interpretazione conforme e tutela dei diritti fondamentali, tra internazionalizzazione (ed “europeizzazione”) della Costituzione e costituzionalizzazione del diritto internazionale e del diritto eurounitario», *Rivista AIC*, n. 00, 02.07.2010, pp. 1-28. Sobre el punto: p. 28.

² AMBOS, K., «¿Castigo sin soberano? La cuestión del *Ius Puniendi* en derecho penal internacional. Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente», *Persona y Derecho*, vol. 68, 2013, pp. 5-38. ID., «Punishment without a Sovereign? The *Ius Puniendi* Issue of International Criminal Law: A First Contribution towards a Consistent Theory of International Criminal Law», *Oxford J Legal Studies*, vol. 33, n. 2, 2013, pp. 293-315.

modelo de justicia penal de la CPI, el cual constituye su principal instrumento de concreción.

La necesidad de repensar y reformular el derecho procesal penal y sus categorías fundamentales a partir de la Constitución, teniendo en cuenta los distintos espacios constitucionales que integran el sistema, hace plantear las siguientes cuestiones: ¿por qué se ha desarrollado la tendencia a la internacionalización del *ius puniendi* hasta la creación de un órgano judicial permanente y con tendencia hacia la universalidad? ¿Cuáles son los fundamentos histórico-políticos y constitucionales que le otorgan la legitimación necesaria para su ejercicio más allá de las fronteras estatales? Y en definitiva ¿es posible un *ius puniendi* supranacional, que consiga superar su carácter exclusivo de monopolio estatal, consolidando mecanismos de cooperación judicial que pongan fin a los crímenes que afectan a los intereses más esenciales de la sociedad y garanticen la supervivencia del orden jurídico internacional?

La problemática inherente al desarrollo de un sistema de justicia universal, que trascienda las jurisdicciones de los Estados, es de gran actualidad e importancia, configurándose como uno de los principales desafíos para la comunidad internacional³. El gran interés suscitado y la preocupación despertada es tal que esta cuestión se ha convertido progresivamente, en palabras de YÁÑEZ-BARNUEVO GARCÍA, en una «exigencia ética, una necesidad jurídica y un imperativo político»⁴. De tal forma, se pretende impedir que estos crímenes, que vulneran los intereses fundamentales de la comunidad jurídica universal, se escondan en el olvido, quedándose impunes.

³ AMBOS, K., «Los fundamentos del *ius puniendi* nacional; en particular, su aplicación extraterritorial», *Bol Mex Derecho Comp*, n. 119, 2007, pp. 267-293. Tales asuntos nos sitúan ante casos judiciales concretos, cuyas repercusiones se proyectan más allá de las fronteras del país en el que dichos crímenes han sido cometidos, de la nacionalidad de sus autores, de la nacionalidad de la víctima o se caracterizan por la necesidad del Estado de defenderse y proteger sus bienes ante un supuesto típico delictivo cometido en su territorio por un extranjero. En tales situaciones, en las que se verifica una extensión del *ius puniendi* más allá de las fronteras internas de los Estados soberanos, su competencia exclusiva sobre este ámbito puede verse afectada por el ejercicio de la soberanía de otro Estado, en virtud de la presencia de puntos de conexión comunes, generando un «conflicto de soberanías». De ahí, la importancia del principio de no intervención y de los demás criterios para resolver los eventuales conflictos de leyes y jurisdicciones. El principio de no intervención, que, según el autor, representa el límite jurídico internacional del ejercicio del *ius puniendi* internacional, actúa mediante un conjunto de puntos de conexión: el principio de territorialidad, el principio del pabellón, el principio de personalidad activa o pasiva y el principio real. Si falta uno de estos puntos de conexión, automáticamente se acaba vulnerando también el principio de no intervención.

⁴ YÁÑEZ-BARNUEVO GARCÍA, J. A., «El Proceso en marcha para la ratificación y puesta en práctica del Estatuto de Roma», en YÁÑEZ-BARNUEVO GARCÍA, J. A. (coord.), *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana*, Casa de América, Madrid, 2001, pp. 37-52. Sobre el punto, *vid.* p. 38.

Sin embargo, la creación de un sistema de justicia penal internacional ha planteado y, en cierta medida, sigue planteando el problema relativo a la procedencia de la legitimación de un órgano jurisdiccional penal con carácter supraestatal a intervenir en un ámbito así sensible y cargado de implicaciones constitucionales como el área procesal penal, puesto que el ejercicio del *ius puniendi*, en este caso, se manifestaría más allá del Estado. De ahí, la necesidad de abordar esta cuestión a partir de los fundamentos históricos y constitucionales que han justificado el desarrollo de un sistema de justicia penal supraestatal, para pasar luego a analizar la CPI y su regulación procesal.

II. PRESUPUESTOS HISTÓRICO-POLÍTICOS.

1. Acuerdos internacionales que reconocen principios fundamentales.

Con respecto a los presupuestos histórico-políticos, el proceso de institucionalización de una jurisdicción penal internacional empezó a desarrollarse solo después de la Segunda Guerra Mundial, en la que «millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad»⁵. A partir de este momento los Estados superaron progresivamente sus tradicionales reticencias y tomaron conciencia de la necesidad de dar vida a formas de cooperación, coordinación y colaboración de carácter supraestatal, siendo deber de todos «los Estados ejercer la jurisdicción penal sobre los autores de crímenes internacionales»⁶, con el fin de dar un impulso decisivo al proceso de humanización del Derecho internacional y de constitucionalización de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de la persona, considerada titular de un valor mínimo indefectible, que no solo debe ser reconocido, sino debida y efectivamente tutelado. De tal forma, se pretendía evitar que tales crímenes y atrocidades volvieran a repetirse y que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, se quedaran sin castigo.

Por todo ello, para enfrentarse a un reto de parecida envergadura, ya no era suficiente la elaboración de normas jurídicamente vinculantes que establecieran meros principios y estándares mínimos para resolver los eventuales conflictos de leyes y de

⁵ Preámbulo del Estatuto de Roma.

⁶ Ídem.

jurisdicción, mediante la individualización de puntos legítimos de conexión, ni era suficiente la descripción de un supuesto típico delictivo y la correspondiente sanción en el ámbito estatal para otorgar una protección plena a los derechos fundamentales del justiciable, sino que la comunidad internacional en su conjunto advirtió la necesidad de instrumentos concretos que permitiesen dar el salto de lo abstracto a lo concreto, a la realidad, y trascendiesen la dimensión propiamente estatal con el fin de que el «sueño»⁷ de una justicia penal internacional de utopía se convirtiese en realidad.

El primer paso hacia la internacionalización del *ius puniendi* se dio en un plano sustantivo, a través de la adopción de acuerdos internacionales⁸, en los que se reconocieron los principios fundamentales del derecho a un proceso con todas las

⁷ CASSESE, A., «Reflections on International Criminal Justice», *J Int Criminal Justice*, vol. 9, n. 1, 2011, pp. 271-275. El autor afirma: «*This system of justice had been a dream for centuries*» ... «*such a system of justice has been a stupendous achievement in the world community is that it brought about a revolutionary innovation in this community: a seismic shift in thinking about sovereignty*» (sobre el punto, *vid. p. 2*). Al respecto, *vid. también*: ID., «On the Current Trends towards Criminal Prosecution and Punishment of Breaches of International Humanitarian Law», *EJIL*, vol. 9, n. 1, 1998, pp. 2-17. FEICHTNER, I., «Realizing Utopia through the practice of International Law», *EJIL*, vol. 23, n. 4, 2012, pp. 1143-1157. Según la autora: «*Like Cassese I will take Utopia as a placeholder for a world society that is more just, in which 'the major deficiencies of the current society of states' are moderated, the basic values embodied in international law better realized than today – a placeholder that allows us to bracket (at least for a while) the question of the subjectivity or objectivity, the particularity or universality of these values and their proper realization*». De tal forma, «*perceive the relationship between Utopia and international law in a third way, evidencing scepticism that international law can or should function to realize Cassese's Utopia 'gradually [to] transform world society into a really international community endowed with paramount communal values and at least a modicum of community institutions so that public or collective concerns may prevail over private interests'*» (pp. 1144 y 1145). De opinión contraria: SRIRAM, C. L. que afirma: «*The ICC might be seen, however, not just as a challenge to impunity, but also as a potential challenge or impediment to peace negotiations and agreements, particularly given the court's wide mandate, the lack of recognition of domestic amnesties before the court, as well as the increasing lack of recognition of amnesties by international courts generally*» (p. 305). Al respecto, SRIRAM, C. L., «Conflict Mediation and the ICC: Challenges and Options for Pursuing Peace with Justice at the Regional Level», en AMBOS, K./LARGE, J./WIERDA, M. (eds.), *Building a Future on Peace and Justice: Studies on Transitional Justice, Peace and Development. The Nuremberg Declaration on Peace and Justice*, Springer, New York, Berlin, Heidelberg, 2009, pp. 303-319. Crítica es también DAMAŠKA, M., «What is the Point of International Criminal Justice?», *Chi.-Kent. L. Rev.*, vol. 83, n. 1, 2008, pp. 329-365 (en particular, *vid. pp. 331 y ss.*). La autora en el estudio: «The International Criminal Court between Aspiration and Achievement», *UCLA J Int'l L & Foreign Aff.*, vol. 14, n. 1, 2009, pp. 19-35, individualiza una importante paradoja en la aplicación del derecho penal internacional; de ahí, el gap entre aspiraciones y efectividad de tales instrumentos, los cuales afectan a su legitimidad. Sobre esta cuestión, *vid. también*: CLARK, J. N., «Peace, Justice and the International Criminal Court Limitations and Possibilities», *JICJ*, vol. 9, n. 3, 2011, pp. 521-545. LUBAN, D., «After the Honeymoon, Reflections on the Current State of International», *JICJ*, vol. 11, n. 3, 2013, pp. 505-515. GLASIUS, M., «Do International Criminal Courts Require Democratic Legitimacy?», *EJIL*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 43-66. SCHWARZENBERGER, G., «The Problem of an International Criminal Law», *Curr. Legal Probs.*, n. 3, 1950, pp. 263-296 (en particular, v. pp. 264-274).

⁸ Después de la Segunda Guerra Mundial, con el fin de desarrollar una cultura de los derechos fundamentales y promover el progresivo respeto de tales valores por parte de los Estados signatarios, se empezó a recoger en documentos de carácter internacional algunos principios fundamentales del derecho penal. En esta línea, en 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Proyecto de la Comisión de Derecho internacional relativo a la «Formulación de los Principios de Núremberg»; en 1948, se elaboró el Convenio para la Represión del Genocidio y, en 1949, se abrió a la firma los cuatro Convenios de Ginebra.

garantías. Tales principios fueron recogidos progresivamente en los principales instrumentos de carácter internacional en materia de protección de los derechos humanos fundamentales, formalizándose antes en la Carta de las Naciones Unidas (1945), que según VERDROSS, «es la parte más importante, la ley constitucional de la actual comunidad internacional»⁹, en la que se empieza a considerar al individuo como sujeto de derecho internacional¹⁰ y, poco después, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre 1948¹¹. En la DUDH, en particular, se reafirma la íntima conexión entre libertad, justicia y paz en el mundo, a los que el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes se configura instrumental (art. 8). Tales valores se reiteraron poco después en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) y en el Pacto Internacional para los derechos civiles y políticos (1966)¹². En particular, el CEDH representa el punto de inflexión hacia la construcción de un sistema de protección internacional de los derechos humanos, al haber reconocido el derecho a un recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que está llamado a juzgar las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales realizadas por un Estado miembro del Consejo de Europa.

⁹ VERDROSS, A., «Jus dispositivum y jus cogens in International Law», *Am. J. Int'l L.*, n. 60, 1966, pp. 55-63. Según el autor: «Nevertheless the fundamental principles of the Charter are the most important part of the constitutional law of the present international community» (p. 62).

¹⁰ KELSEN, H., «Sanctions in International Law under the Charter of the United Nations», *Iowa L. Rev.*, vol. 31, n. 4, 1946, pp. 499-543. Sobre el punto, *vid.* pp. 501-502. Según el autor: «The Charter of the United Nations goes much further than its predecessors. It obligates the Members of the United Nations not only not to resort to war against each other but to refrain from the threat or use of force and to settle their disputes by peaceful means (Art. 2, par. 3 and 4). The use of force-so-called enforcement action-is allowed by the Charter (except in case of self-defense) only as a reaction of the Organization against a threat to the peace or a breach of the peace (Art. 39). If the enforcement actions provided for by the Charter are true sanctions, the Charter is a perfect realization of the bellum-justum principle». En confirmación de todo ello, *vid.* los artículos 5 y 6 de la Carta de Naciones Unidas. Según el primero, el art. 5: «Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad». Y el segundo afirma que: «Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad».

¹¹ Respecto de la importancia de los documentos en materia de protección de los derechos humanos: DECAUX, E., «The Place of Human Rights Courts and International Criminal Courts in the International System», *JICJ*, vol. 9, n. 3, 2011, pp. 597-608.

¹² Sobre el desarrollo de un sistema de protección internacional, se remite a: GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., «Estado constitucional y protección internacional», en GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos/UNED, México, 2004, pp. 231-280.

Tales documentos representan la toma de conciencia de la necesidad de reconocer los principios y valores procesales universalmente compartidos en textos con eficacia vinculante para los Estados signatarios y de instituir mecanismos para su concreción. Y por su importancia, siendo su finalidad proteger los derechos humanos fundamentales y preservar el orden jurídico internacional, se han convertido en parte integrante del *ius cogens*. Sin embargo, por la dimensión y el alcance de los intereses implicados y de los objetivos a perseguir y en línea con una concepción universal de los derechos humanos fundamentales y de su ámbito de protección, era necesario no solo proceder a la recepción de tales principios, positivizándolos, sino que hacía falta instituir mecanismos que les dieran efectividad¹³.

2. De los tribunales penales internacionales *ad hoc* y *ex post factum* a la CPI.

Los primeros intentos en este sentido tuvieron lugar tras la Segunda Guerra Mundial, cuando, con el fin de responder a los terribles crímenes cometidos en aquel periodo, las potencias Aliadas instituyeron el Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945)¹⁴ y de Tokio (1946)¹⁵ para juzgar a los principales criminales de guerra de las Potencias del Eje.

Poco después, en 1950, se creó un Comité especial para la elaboración del Estatuto de un Tribunal Penal Internacional con carácter permanente, que preparó un proyecto entre el año 1951 y 1953. Sin embargo, los «años grises» de la guerra fría se caracterizaron por la polarización y el antagonismo entre dos bloques, USA-URSS, que hacían imposible continuar con este proyecto, que quedó archivado provisionalmente. Solo después de la caída del muro de Berlín, el 9 de noviembre de 1989, y tras un

¹³ Cfr. BASSIOUNI, M. C., «El Derecho penal internacional: Historia, objetivo y contenido», *ADP*, vol. 35, n. 1, 1982, pp. 5-42. En este estudio, el autor analiza la falta de efectividad del derecho penal internacional, tanto sustantivo como adjetivo, hasta la institución de la CPI. El primero hace referencia a las violaciones sustantivas específicas y el segundo es comprensivo de los compromisos colectivos y de cooperación que se consideran necesarios para hacer cumplir y ejecutar aquellas prescripciones.

¹⁴ El Tribunal de Núremberg fue instituido en virtud del Acuerdo de Londres, de 8 de agosto de 1945, para el establecimiento de un tribunal militar internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del eje europeo, y complementado por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg anexo al mismo. El Acuerdo de Londres fue firmado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

¹⁵ El Tribunal Militar Internacional de Tokio fue instituido por la Proclama del General MC Arthur, Comandante Supremo de las tropas de ocupación del Japón, de 19 de enero de 1946, y su Estatuto fue aprobado el 25 de abril de 1946.

paréntesis de 26 años, en un contexto político y jurídico renovado¹⁶, se volvió en el seno de las Naciones Unidas a reconsiderar la idea de su creación. En ese mismo año la Asamblea General en una sesión especial sobre el problema del tráfico de droga, en relación con una propuesta elaborada por Trinidad y Tobago, pidió a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) que volviera a examinar la cuestión de la institución de una CPI¹⁷.

La CDI acogió la invitación¹⁸ y, en 1994, terminó la elaboración de un proyecto de Estatuto de la CPI y, en 1996, de un Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que fueron presentados a la Asamblea General. Una vez refundidos, ampliados y completados dichos textos por un Comité compuesto por representantes gubernamentales, se empezó a constituir la base de trabajo para la Conferencia Diplomática de Roma.

Mientras tanto el tema de la creación de una jurisdicción penal internacional estaba adquiriendo una notoriedad y carga política crecientes, como consecuencia de las atrocidades cometidas en los conflictos de los Balcanes y del Centro África. Todo ello llevó, entre 1993 y 1994, a crear, en virtud de dos resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, dos Tribunales distintos *ad hoc* y *ex post factum*, llamados a juzgar las violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en la ex-Yugoslavia (TPIY)¹⁹ y en Ruanda (TPIR)²⁰, con sede el primero en la Haya y el segundo en Arusha²¹.

¹⁶ LIROLA DELGADO, I./MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., *La Corte Penal Internacional, Justicia versus Impunidad*, Ariel, Barcelona, 2001 (sobre el punto, v. pp. 44).

¹⁷ Resolución n. 44/39, de 4 de diciembre de 1989, N.U. DOC. A/RES/44/39.

¹⁸ La Asamblea General en su resolución n. 47/33, de 25 de noviembre de 1992, pidió a la Comisión de Derecho Internacional que elaborara un Proyecto de Estatuto de una CPI.

¹⁹ Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas n. 827/1993, del 25 de mayo, por la que se instituye el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia, aprobando al mismo tiempo su Estatuto, U.N. DOC. S/25704 (1993).

²⁰ Resolución n. 955/1994, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3453ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994, sobre el establecimiento de un Tribunal Internacional para Ruanda y la adopción de su Estatuto, U.N. DOC. S/RES/955 (1994).

²¹ CASSESE, A., «Il Tribunale Internazionale per l'ex Jugoslavia al Passo Decisivo», *Dir. pen. e processo*, n. 1, 1995. ID., «Il Tribunale Penale Internazionale dell'ONU per i Crimini nel Ruanda», *Dir. pen. e processo*, n. 3, 1995. PIGNATELLI Y MECA, F., «El Tribunal Penal Internacional para Ruanda», *REDMil*, n. 65, 1995, pp. 389-430. ID., «Consideraciones acerca del Establecimiento del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario en el Territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991», *REDMil*, n. 64, 1994, pp. 41-146. AMBOS, K., «Nulla Poena Sine Lege in International Criminal Law», en HAVEMAN, R./OLUSANYA, O., (eds.), *Sentencing and Sanctioning in Supranational Criminal Law*, Intersentia, Antwerp, 2006, pp. 17 a 21. ID., «El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición ad hoc a un sistema universal basado en un tratado internacional», *Polít. crim.*, vol. 5, n. 9, 2010, pp. 237-256. ID., «Establishing an International Criminal Court and an International Criminal Code. Observations

Tales órganos jurisdiccionales, a pesar de sus defectos²², representan la «cuna de la CPI» y han conseguido marcar un punto de inflexión en el largo camino hacia la construcción de un orden jurídico universal basado en el principio de responsabilidad penal individual. Además, a través de la adopción de los Estatutos y de la jurisprudencia de los tribunales militares internacionales, se procedió a la tipificación de delitos de relevancia internacional y a la predeterminación de un procedimiento para enjuiciarlos ante una instancia jurisdiccional de carácter supranacional.

El camino hacia la institución de una jurisdicción penal internacional permanente fue largo y complejos fueron los debates y los procesos de negociación entre los Estados que defendían posiciones más progresistas (en línea con las propuestas de las organizaciones más comprometidas en el campo de los derechos humanos) y los Estados que mantenían posiciones más conservadoras en el intento de custodiar sus competencias soberanas, superando las grandes diferencias que existen entre el sistema románico-alemán o de *Civil Law* y el de *Common Law* o anglosajón, así como con el sistema islámico.

Ante todo, era esencial encontrar un punto de equilibrio entre la exigencia de crear un organismo jurisdiccional de valor universal o al menos tendente hacia la

from an International Criminal Law Viewpoint», *EJIL*, vol. 7, n. 4, 1996, pp. 519-544. KING JR., H. T., «Nuremberg and Sovereignty», *Case W. Res. J. Intl. L.*, 1996, vol. 28, n. 1, pp. 135-140. AKHAVAN, P., «Justice in The Hague, Peace in the Former Yugoslavia? A Commentary on the United Nations War Crimes Tribunal», *Hum. Rts. Q.*, vol. 20, n. 4, pp. 737-816. KUNZ, J. L., «The problem of the progressive development of International Law», *Iowa L. Rev.*, vol. 31, n. 4, 1946, pp. 544-560. JESCHECK, H. H., «The General Principles of International Criminal Law Set Out in Nuremberg, as Mirrored in the ICC Statute», *JICJ*, vol. 2, n. 1, 2004, pp. 38-55. ROBINSON, D., «Trials, tribulations and triumphs: Major developments in 1997 at the ICTY», *ACDI*, vol. 35, 1997, pp. 179-213.

²² Los tribunales penales internacionales, tanto los instituidos en virtud de un acuerdo entre las potencias vencedoras de un conflicto como los instituidos en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, han sido objeto de duras críticas por su carácter *ad hoc* y *ex post factum*, que vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal y en general el principio de legalidad penal (*nullum crimen nulla pena sine previa lege poenali*). Al respecto, *vid.*: AMBOS, K., «El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición ad hoc a un sistema universal basado en un tratado internacional», *cit.*. En este estudio, el autor define «el carácter esencialmente retroactivo de este tipo de jurisdicción» como «el defecto congénito de los tribunales ad hoc», poniendo de relieve que si no se limitan los crímenes del pasado puede haber un elemento de proyección hacia el futuro en su competencia, como en el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia que «está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas a partir de 1991 en el territorio de la ex-Yugoslavia» (art. 1 Estatuto TPIY), es decir, hasta su cierre definitivo (p. 2). Además tales órganos jurisdiccionales representarían un sistema de justicia de los «vencedores sobre los vencidos», que carece, por lo tanto, de la necesaria imparcialidad y son estructuralmente tendenciosos y parciales ya que solo investigan los crímenes cometidos por una de las partes en el conflicto, representando sus intereses particulares. En el Estatuto del Tribunal de Núremberg se afirma expresamente que los jueces no podrán ser sometidos a recusación. Según el art. 3, «Ni el Tribunal ni sus miembros ni sus sustitutos podrán ser recusados por la acusación, por los acusados o por sus Letrados. Los Signatarios podrán reemplazar al miembro del Tribunal o al sustituto que hayan nombrado por motivos de salud u otras razones justificadas, con la salvedad de que no podrán efectuarse sustituciones durante un Juicio excepto por sustitutos».

universalidad, como la CPI, y las preocupaciones legítimas de aquellos Estados que veían con temor y recelo que una organización supraestatal pudiera invadir la esfera del propio «*ius puniendi*», limitando la soberanía del Estado en su acepción más tradicional. Dicho proceso culminó con la adopción, el 17 de julio de 1998, del Estatuto de Roma, en vigor desde el 1º de julio de 2002, por el que se instituye la CPI.

3. La dimensión institucional.

Desde el punto de vista institucional, la CPI es el primer instrumento de tutela jurisdiccional supranacional, de carácter permanente y vocación de universalidad, naturaleza penal e independiente, que está facultada para enjuiciar, con carácter complementario respecto a los Estados Partes, a los supuestos responsables, sin distinción por el cargo, de los crímenes considerados más graves para la comunidad internacional en su conjunto, los denominados *core crimes*: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión (art. 5 ER). La CPI tiene personalidad jurídica internacional de derecho público y capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos. De acuerdo con el art. 4 ER, «La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado».

Su competencia tiene carácter irretroactivo, puesto que la «Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto» (art. 11.1 ER). Además, si un Estado se adhiere al ER después de su entrada en vigor, su competencia se podrá ejercer únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, salvo que este efectúe una declaración, de acuerdo con el art. 12.3 ER, en la que autoriza a la Corte a ejercer su competencia respecto del crimen de que se trate (art. 11.2 ER).

La institución de la CPI ha marcado un hito en el camino hacia un sistema de justicia supranacional y de consolidación de un orden jurídico internacional²³. Por un

²³ Sobre la institución de la CPI, *vid.*: YÁÑEZ-BARNUEVO GARCÍA, J. A., «La Conferencia de Roma y el Estatuto de la Corte Penal Internacional: balance y perspectivas», en ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (ed.), *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, n. 4, Madrid, 2000, pp. 17-28. ID., «De la utopía a la realidad: el Tribunal Penal Internacional», en AA.VV., *50 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Fundación El Monte, Sevilla, 1999, pp. 45-64. ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., «Algunas reflexiones sobre la Corte Penal Internacional como institución internacional», *REDMil*, n. 75, 2000, pp. 171-204. ID., «Las relaciones de la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas», en ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (ed.), *Creación de una jurisdicción penal internacional*, cit., pp. 31-44. ID., «La Corte

lado, ha sentado las bases para la efectiva protección de los derechos humanos en el ámbito internacional, en la perspectiva de poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes y las atrocidades más graves que desafían y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad y siguen afectando a millones de niños, mujeres y hombres, contribuyendo asimismo a la prevención de nuevos crímenes.

Por otra, mediante su creación, la comunidad internacional en su conjunto, consciente de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos, de que sus culturas se caracterizan por un patrimonio común y preocupada porque este delicado equilibrio se podría romper en cualquier momento²⁴, manifestó finalmente su compromiso firme hacia la institución y efectiva consolidación de un sistema de justicia supranacional basado en el principio de responsabilidad penal individual (art. 27 ER).

III. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO ANTE LA CPI.

1. Los derechos de las personas durante la investigación.

El Estatuto de Roma y sus instrumentos complementarios –en particular, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba– recogen un conjunto de normas muy bien desarrollado y estructurado, en las que se reconocen los principios fundamentales del Derecho penal material así como los derechos procesales

Penal Internacional: un instrumento al servicio de la paz», *RIFP*, n. 21, 2003, pp. 5-35. ID., «Concurrencia de jurisdicciones y principio de complementariedad», en GARCÍA ARÁN, M./LÓPEZ GARRIDO, D. (coords.), *Crimen internacional y jurisdicción universal: (el caso Pinochet)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 257-264. CARRILLO SALCEDO, J. A., (coord.), *La Criminalización de la Barbarie: la Corte Penal Internacional*, CGPJ, Madrid, 2000. GARRIDO CARRILLO, F. J./FAGGIANI, V., *La aportación de España a la institución de una jurisdicción penal internacional: La Corte Penal Internacional*, Comares, Granada, 2013. PIGNATELLY Y MECA, F. (ed.), *El Estatuto de la Corte Penal Internacional: antecedentes y textos complementarios*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Madrid, 2003. GÓMEZ GUILLAMÓN, R., «La Creación de la Corte Penal Internacional: antecedentes», *REDMil*, n. 75, 2000, pp. 159-170. MORI, P., *L'istituzionalizzazione della giurisdizione penale internazionale*, Giappichelli, Turín, 2001. LIROLA DELGADO, I./MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., *op. cit.*. BUENO ARUS, F., «El Tribunal Penal Internacional», en AA.VV., *Consolidación del Derecho y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI. Seminario Conmemorativo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, CGPJ, Madrid, 1999, pp. 365-382. OLÁSOLO, H., *Corte penal Internacional: ¿Dónde Investigar?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003. QUESADA ALCALÁ, C., *La Corte Penal Internacional y la Soberanía Estatal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005. RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., «Hitos y experiencias de la justicia penal internacional», en AA.VV., *Hacia una justicia internacional: XXI Jornadas de Estudio, 9 a 11 de junio de 1999*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2000, pp. 287-314. GIL GIL, A., «Tribunales penales Internacionales», en AA.VV., *Hacia una justicia internacional: XXI Jornadas de Estudio, 9 a 11 de junio de 1999*, cit., pp. 537-556. BASSIOUNI, M. C., «The Time has come for an International Criminal Court?», *Ind. Int'l & Comp. L. Rev.*, n. 1, 1991, pp. 1-43. BASSIOUNI, M. C./BLAKESLEY, C. L., «The Need for an International Criminal Court in the New International World Order», *Vand J Transnat'l L*, vol. 25, n. 2, 1992, pp. 151-182.

²⁴ Preámbulo del ER.

tanto de las personas investigadas o acusadas de haber cometido un supuesto típico delictivo cuya competencia corresponde a la CPI, como de las víctimas y los testigos.

De tal forma, mediante su recepción en un texto con valor jurídico vinculante para los Estados miembros signatarios, como el Estatuto de Roma, que representa un paso muy importante en el proceso de progresiva constitucionalización de un sistema de justicia penal internacional, se pretende garantizar una defensa eficaz y una protección jurisdiccional efectiva de los derechos de las partes en el proceso ante la CPI.

Entre los principios generales del derecho penal, el Estatuto de Roma prevé el principio de legalidad (*nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*), la prohibición de interpretación analógica y los principios de tipicidad, irretroactividad de la ley penal desfavorable, del *favor rei* y de responsabilidad penal individual sin distinción por el cargo desempeñado (Parte III, arts. 22-33 ER).

Por otra parte, en lo que concierne a los derechos del justiciable, se distingue entre los derechos de las personas durante la investigación y los derechos de los acusados en el proceso propiamente dicho.

El art. 55 ER, que establece los derechos procesales en la fase de las investigaciones, reconoce las siguientes garantías mínimas:

- El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- El derecho a no ser sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
- El derecho a contar sin cargo alguno con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias para garantizar el respeto del principio de igualdad, en el caso de que una persona haya de ser interrogada en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente;
- Y el derecho a no ser sometido a arresto o detención arbitrarios ni a ser privado de su libertad salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Estatuto de Roma.

Además, en el caso de que sea necesario cumplir con una solicitud de cooperación judicial, existiendo razones para creer que una persona ha cometido un crimen de competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, la persona sometida a investigación tendrá también los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

- El derecho a ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte;
- El derecho a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- El derecho a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;
- Y el derecho a ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a la asistencia letrada.

2. Los derechos de los acusados.

A continuación, en los arts. 66 y 67 ER, el Estatuto reconoce los derechos de los acusados. La estructura de protección que el Estatuto de Roma otorga a tales derechos se articula en torno a las tres categorías principales que constituyen el núcleo del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. Tales categorías-garantías son: el derecho fundamental-principio de presunción de inocencia, el derecho a un proceso público ante un juez independiente e imparcial y las denominadas garantías mínimas o derechos fundamentales básicos de naturaleza procesal.

Del reconocimiento en el Estatuto de Roma del derecho de toda persona, es decir tanto los sospechosos como los acusados, a la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte y de los principios según los cuales la carga de la prueba corresponde al Fiscal y no se puede invertir y la culpabilidad de una persona tiene que ser demostrada legalmente y más allá de cualquier duda razonable (art. 66 ER)²⁵, se pueden deducir algunas consecuencias interesantes.

²⁵ El derecho a la presunción de inocencia se regula en los artículos 66 y 67 ER. El primero, el art. 66 ER, dispone que: «1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable. 2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado. 3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable». Y el segundo, el art. 67.1.i), establece el derecho de todo acusado a que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas. En su segundo apartado, el art. 67, que debe ser leído junto al art. 54 ER, reconoce el derecho a obtener pruebas favorables del Fiscal, estableciendo que: «Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá». De tal forma, este derecho determinaría, por un lado, la obligación para el Fiscal de buscar las pruebas y, por otro, el poder-deber para los jueces de pronunciarse sobre todas las cuestiones relativas a tales aspectos. Sobre el punto, *vid.* ZAPPALÀ, S., «I diritti dell'accusato nel processo penale internazionale», en CASSESE, A./CHIAVARIO, M./DE FRANCESCO, G. (coords.), *Problemi attuali della giustizia penale internazionale*, Giappichelli, Turín, 2005, pp. 399-430. En particular, sobre esta cuestión se reenvía a las pp. 428 y 429.

Ante todo, se deduce que la presunción de inocencia es un principio-derecho fundamental que debe guiar el proceso en todo su desarrollo, con lo cual toda persona tendrá que ser considerada inocente a lo largo del procedimiento ante la CPI, mientras no se establezca su culpabilidad. De ahí, se puede además deducir implícitamente el derecho a no declararse culpable y a guardar silencio.

Por otra parte, mediante la imposición de la carga de la prueba a la acusación y el establecimiento de un procedimiento para acertar la culpabilidad del individuo, los jueces pueden declarar la culpabilidad del imputado solo sobre la base de un razonamiento tendente a la evaluación de las pruebas presentadas a lo largo del proceso y de una reconstrucción lógica de los hechos²⁶.

Las demás garantías y estándares mínimos de tutela, que se refieren tanto a las garantías de carácter orgánico-estructural como a los derechos fundamentales básicos de naturaleza procesal, se desarrollan en el art. 67 ER. Según el referido artículo, en la determinación de cualquier cargo el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente²⁷ y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías-derechos fundamentales mínimos en pie de plena igualdad:

- El derecho a ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;
- El derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

²⁶ *Ibidem*, p. 420. Según el autor: «*In generale, si può ritenere che vi siano tre principali corollari della presunzione d'innocenza. Primo, si tratta di un principio che dovrebbe ispirare il trattamento dell'individuo, prima e durante il processo, sia all'interno del procedimento, che all'esterno. Secondo, l'effetto più importante e specifico di cui si è detto, per cui l'onere della prova grava sulla pubblica accusa. Terzo, viene fissato attraverso la presunzione d'innocenza uno standard di prova e la procedura da seguire per determinarsi in ordine alla colpevolezza dell'imputato. Va sottolineato che questi tre significati, che si riflettono oggi nelle disposizioni dello Statuto della CPI, non erano stati sin qui codificati in maniera così chiara nelle altre esperienze internazionali.*»

²⁷ El carácter público de las audiencias se reitera también en el art. 20 del Reglamento de la CPI, según el cual: «Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas o el presente Reglamento y salvo decisión en contrario de la Sala, todas las audiencias serán públicas. Cuando las Salas ordenen que ciertas audiencias se celebren a puerta cerrada, deberán dar a conocer los motivos para su decisión. En caso de que desaparezcan los motivos por los que se ordenó que una audiencia no fuera pública, las Salas podrán ordenar que se dé a conocer la totalidad o cualquier parte de las actas de las audiencias celebradas a puerta cerrada». Una excepción se contempla en el art. 68.2 ER, según el cual: «Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo».

- El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- El derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección;
- El derecho a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo²⁸ y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo. Según lo dispuesto en la Regla 22: «Los abogados defensores tendrán reconocida competencia en derecho internacional o en derecho y procedimiento penal, así como la experiencia pertinente necesaria, ya sea en calidad de juez, fiscal, abogado u otra función semejante en juicios penales». Además, «Tendrán un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte. Podrán contar con la asistencia de otras personas, incluidos profesores de derecho, que tengan la pericia necesaria» (Regla 22).
- El derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma;
- El derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de igualdad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla. Al respecto, el art. 50 ER reconoce como idiomas oficiales de la Corte el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso, y como idiomas de trabajo el inglés y el francés.
- El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- El derecho a declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento;

²⁸ Con respecto a los abogados defensores, se remite a las siguientes disposiciones: Sub-sección 3, Reglas 20 sobre las obligaciones del Secretario en relación con los derechos de la defensa; Regla 21 sobre asignación de asistencia letrada y Regla 22 sobre nombramiento de abogados defensores y condiciones que deben reunir. A este propósito, se reenvía también a las siguientes normas del Reglamento de la CPI: Sección 2, Defensa por medio de abogados, Norma 74, Defensa por medio de abogados; Norma 75, Elección del abogado defensor; Norma 76, Nombramiento del abogado defensor por una Sala; Norma 77, Oficina Pública de Defensa; Norma 78, Retirada del abogado defensor.

- Y el derecho a que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

La particular atención prestada a los derechos de los justiciables se puede deducir también del art. 68.3 ER, que completa lo dispuesto en el art. 67 ER, al disponer que: «La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con estos». Esto significa que la participación de las víctimas no puede perjudicar el derecho del acusado a un proceso equitativo.

En esta fase la Sala de Primera Instancia se pronunciará declarando la inocencia o la culpabilidad del acusado. La decisión se fundamentará en la evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio y se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritas en los cargos. Los magistrados procurarán adoptar el fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, este será adoptado por mayoría y las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas (art. 74 ER). En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, considerando la gravedad del crimen, las características individuales y las necesidades de la personalidad del reo e intentando en la medida de lo posible individualizar su tratamiento en el respeto al principio de proporcionalidad, a través de una ponderación equitativa de los intereses en juego (145 RPP)²⁹. Si se declarara la culpabilidad del acusado se podrá proceder a convocar de oficio una nueva audiencia, con el objeto de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena. La pena, que deberá tender a la reeducación del reo, será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado (art. 76 ER)³⁰.

²⁹ En tal sentido, el art. 145 RPP dice que: «La Corte, al imponer una pena de conformidad con el párrafo 1 del artículo 78: a) Tendrá presente que la totalidad de la pena de reclusión o multa, según proceda, que se imponga con arreglo al artículo 77, debe reflejar las circunstancias que eximen de responsabilidad penal; b) Ponderará todos los factores pertinentes, entre ellos las atenuantes y las agravantes, y tendrá en cuenta las circunstancias del condenado y las del crimen; c) Además de los factores mencionados en el párrafo 1 del artículo 78, tendrá en cuenta, entre otras cosas, la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y sus familiares, la índole de la conducta ilícita y los medios empleados para perpetrar el crimen, el grado de participación del condenado, el grado de intencionalidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la edad, instrucción y condición social y económica del condenado».

³⁰ Con respecto al catálogo de las penas, el Estatuto establece en el art. 77 ER que la Corte podrá imponer una de las siguientes penas: a) la reclusión por un periodo determinado de tiempo, en medida no superior a 30 años; b) la reclusión a perpetuidad si está justificado por la extrema gravedad del crimen y la situación personal del condenado; y con carácter adicional y facultativo: a) una multa de importe

Una vez declarada la inocencia o culpabilidad del acusado y determinada la pena correspondiente a aplicar, si no se planteara ningún recurso, se pasará a la última fase, es decir a su ejecución por las autoridades de un Estado colaborador bajo la dirección y el control de la Corte³¹. La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado que están dispuestos a recibir condenados.

De este análisis sobre la importancia de la CPI en la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, se puede observar que el Estatuto de Roma se nos propone no solo como un modelo de justicia supranacional, innovador y muy completo, que representa la síntesis, la fusión entre los distintos modelos de justicia presentes en la Comunidad Internacional, tanto los sistemas de *Common Law*, como los de *Civil Law* y de los países del área iberoamericana, sino también como un referente para el progresivo establecimiento de un espacio judicial penal de carácter europeo, en el que se han de establecer estándares mínimos de garantía concernientes a los derechos fundamentales de carácter procesal, vinculantes y eficaces en todos los Estados miembros de la UE.

Si comparamos el estándar que el ER otorga a los derechos fundamentales de carácter procesal con los distintos instrumentos de protección de los derechos fundamentales adoptados a nivel internacional, se constata que el primero recoge un estándar de tutela más garantista. Aunque es evidente la influencia ejercida por el CEDH, en particular los arts. 5 y 6 que enuncian el derecho a la libertad y seguridad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, el Estatuto de Roma ha conseguido ir más allá. Piénsese que ni el CEDH ni los artículos 47 y 48 de la

determinado; b) el decomiso del producto, de los bienes y de los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

³¹ La Sala de Primera Instancia de la CPI pronunció su primer veredicto, el 14 de marzo de 2012, reconociendo por unanimidad a Thomas Lubanga Dyilo culpable de haber cometido crímenes de guerra por haber reclutado y entrenado a menores de 15 años y por haberlos obligado a participar activamente en los conflictos armados, que tuvieron lugar en la República Democrática del Congo, desde el 1º de septiembre de 2002 al 13 de agosto de 2003. En la sentencia se han excluido otros crímenes perpetrados, como la violencia sexual, ejecuciones sumarias y saqueo. Thomas Lubanga fue condenado el 10 de julio de 2012 a 14 años de prisión. De la sentencia total se descontarán los 6 años que Lubanga permaneció recluido en La Haya. La Fiscalía había solicitado una pena de 30 años. Como era previsible, Thomas Lubanga recurrió la sentencia en apelación. La Sala de Apelaciones confirmó, por mayoría, el veredicto, el 1º de diciembre de 2014, afirmando su culpabilidad y la condena a 14 años de prisión, y el 3 de marzo de 2015 modificó la sentencia pronunciada en primera instancia en relación con las reparaciones, dando instrucciones al Fondo Fiduciario para las Víctimas para que presente en el plazo de seis meses un plan para la implementación de las reparaciones colectivas. Las primeras sentencias pronunciadas por la CPI son el símbolo más evidente de su efectiva operatividad. Sobre la sentencia de la CPI relativa al caso Lubanga, se remite al siguiente estudio: AMBOS, K., «El primer fallo de la Corte Penal Internacional (*Prosecutor v. Lubanga*): un análisis integral de las cuestiones jurídicas», *Indret*, n. 3, 2012, 47 pp.

Carta de los derechos fundamentales de la UE establecen expresamente el derecho a un traductor o el derecho a ser informado de los propios derechos procesales, derechos fundamentales estos que, en cambio, están reconocidos en los art. 55 y 67 ER relativos a los derechos de las personas en las investigaciones y en el proceso penal propiamente dicho.

Además es evidente la incidencia del Estatuto de Roma en las primeras directivas europeas para el establecimiento de un marco mínimo común en materia procesal penal. Al respecto es interesante observar que la primera medida adoptada en el seno de la UE, de conformidad con el plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales (30 de noviembre de 2009)³², posteriormente incorporado al Programa de Estocolmo para el periodo 2010-2014³³, ha sido precisamente la Directiva 2010/64/UE de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales³⁴, y a continuación se aprobaron la Directiva 2012/13/UE de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales³⁵ y la Directiva 2013/48/UE de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales³⁶.

Por todo esto, se puede afirmar que el ER ha representado para los Estados de la comunidad internacional en su conjunto y, en modo especial, para los Estados del espacio judicial europeo un modelo a seguir en la conformación y definición de estándares mínimos uniformes que garanticen una protección plena de los derechos fundamentales de naturaleza procesal.

IV. PRESUPUESTOS POLÍTICO-CONSTITUCIONALES DE LA JUSTICIA PENAL SUPRANACIONAL.

³² Resolución del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales (2009/C 295/01).

³³ Programa de Estocolmo, una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, aprobado por el Consejo Europeo de los días 10 y 11 de diciembre de 2009, DOC 115, de 4.05.2010.

³⁴ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 sobre el derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, DOUE L 280/1, 26.10.2010.

³⁵ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 sobre el derecho a la información en los procesos penales, DOUE L 142/01, 01.06.2012.

³⁶ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, DOUE L 294, 6.11.2013.

A pesar de que la institución de la CPI constituya un hito en el proceso de internacionalización del *ius puniendi*, la construcción de un modelo de justicia penal supranacional nos enfrenta ante el problema concerniente a la ratio y a los fundamentos que otorgan a la comunidad internacional la legitimación necesaria para declarar el derecho para el caso concreto, ejerciendo su potestad jurisdiccional más allá del Estado contra los responsables de los crímenes más graves. De ahí, la necesidad, tras el análisis de sus presupuestos históricos, de los caracteres principales de la CPI y de su importancia desde el punto de vista del reconocimiento en su Estatuto constitutivo de un conjunto bien ordenado y estructurado de derechos fundamentales de carácter procesal que le otorga un nivel superior de protección, del análisis de los presupuestos políticos y constitucionales de este sistema.

Para su desarrollo y comprensión se partirá de la premisa de que el ejercicio del *ius puniendi* a nivel internacional acaba interfiriendo inevitablemente en una de las zonas más eminentes de la soberanía estatal, es decir el ejercicio de la función jurisdiccional sobre individuos sometidos a la potestad de un determinado Estado, no siendo posible reconducir el ejercicio del *ius puniendi* a nivel internacional a un orden jurídico propio, a una autoridad parecida a un soberano³⁷. Por todo ello, se suele hablar de un «sistema penal sin Estado». Sin embargo, si se puede hablar de un sistema penal más allá del Estado, ¿de dónde procede la *auctoritas* de los tribunales penales internacionales para declarar a un individuo responsable de la comisión de un crimen?³⁸ Y ¿existe una dicotomía insoluble entre soberanía estatal, concebida como el «hermano de la Real politik»³⁹, «un enemigo», y la justicia penal internacional o, más bien, se puede hablar de una relación compleja⁴⁰?

³⁷ AMBOS, K., «¿Castigo sin soberano? La cuestión del *Ius Puniendi* en derecho penal internacional. Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente», cit. ID., «Punishment without a Sovereign? The *Ius Puniendi* Issue of International Criminal Law: A First Contribution towards a Consistent Theory of International Criminal Law», cit.

³⁸ Cfr. VON BOGDANDY, A./VENZKE, I., «In Whose Name? An Investigation of International Courts' Public Authority and Its Democratic Justification», *EJIL*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 7–41.

³⁹ *Real politik* es la expresión utilizada por AMBOS, K., en el estudio: «Enjuiciamiento de crímenes internacionales en el nivel nacional e internacional: entre Justicia y Realpolitik», *Polít. crim.*, n. 4, 2007, pp. 1-16.

⁴⁰ CRYER, R., «International Criminal Law vs State Sovereignty: Another Round?», *EJIL*, vol. 16, n. 5, 2006, pp. 979–1000. Al respecto, afirma el autor: «*When sovereignty appears in international criminal law scholarship, it commonly comes clothed in hat and cape*», p. 980.

Al respecto, es oportuno considerar que la soberanía estatal es una categoría relativa y dinámica⁴¹, que ha ido evolucionando en relación con el concepto de Estado imperante en un determinado momento histórico y en un determinado espacio territorial. En este sentido, se ha pasado de un concepto más cerrado y absolutista de soberanía, expresión del modelo que se ha desarrollado desde la paz de Westphalia (1648), a una concepción más flexible y abierta. Y es precisamente desde esta nueva concepción de soberanía estatal que se ha planteado la posibilidad de desarrollar un derecho penal supranacional.

Por otra parte, es también importante considerar que la institución de un sistema de justicia penal internacional se enmarca en el proceso de constitucionalización del Derecho Internacional y de la comunidad internacional con el objeto de consolidar un monopolio de poder y defender un orden jurídico basado en un conjunto de principios comunes, que tienen que ser no solo reconocidos sino efectivamente tutelados. En dicho proceso, la adopción del Estatuto de Roma en el ámbito de la Conferencia de Plenipotenciarios, que tuvo lugar en Roma, ha representado, sin duda, un «momento constitucional» importante, siendo su institución el fruto de la manifestación de la voluntad de los Estados y, en definitiva, de la comunidad internacional, que ha demostrado su compromiso y apuesta hacia una justicia penal universal. Dicho modelo ya no considera al Estado como un orden jurídico cerrado, que prescinde de las eventuales relaciones entre los distintos ordenamientos, sino que parte de la premisa de la existencia de una comunidad internacional⁴² y de un orden global constitucionalizado, que legitima un modelo de justicia penal constitucional supranacional, cuyo fin es garantizar la paz entre los pueblos⁴³.

⁴¹ MELANDRI, M., «The Relationship between State Sovereignty and the Enforcement of International Criminal Law under the Rome Statute (1998): A Complex Interplay», *Int'l Crim L Rev*, vol. 9, n. 3, 2009, pp. 531–545. Según la autora: «*The analysis will show that the relationship between state sovereignty and international criminal justice is a dynamic and complex one, which needs to be understood and contextualized within the current system of international relations*».

⁴² KELSEN, H., «Sanctions in International Law under the Charter of the United Nations», cit., p. 500. Según el autor, «*International law is law in the true sense of the term, for its rules, regulating the mutual behavior of states, provide sanctions to be directed against the state which has committed an international delict, or, what amounts to the same, has disregarded its obligations towards another state and thus violated the right of the other state. The specific sanctions provided by general international law are: reprisals and war*».

⁴³ Sobre la constitucionalización del derecho internacional: FASSBENDER, B., *The United Nations Charter as the Constitution of the International Community*, Martinus Nijhoff Publishers Koninklijke Brill NV, Leiden/Boston, 2009. KOTZUR, M., «Overcoming Dichotomies: A Functional Approach to the Constitutional Paradigm in Public International Law», *GoJIL*, vol. 4, n. 2, 2012, pp. 585-597. ULFSTEIN, G., «The Relationship between Constitutionalism and Pluralism», *GoJIL*, vol. 4, n. 2, 2012, pp. 575-583. VIELLECHNER, L., «Constitutionalism as a Cipher: On the Convergence of Constitutionalist and Pluralist Approaches to the Globalization of Law», *GoJIL*, vol. 4, n. 2, 2012, pp.

Ahora bien, cuando se habla de la CPI, se nos plantea la cuestión de si existe una insoluble asimetría entre el ejercicio del *ius puniendi* y los principios fundamentales de la democracia, constituyendo esta una amenaza a la soberanía, o si, por lo menos, se pueden individualizar algunos elementos que permiten justificar su conformidad. Ante todo, se constata que la creación de un sistema de justicia penal internacional como la CPI es expresión del proceso de constitucionalización del orden jurídico internacional, cuyo fin supremo es la protección de los derechos humanos fundamentales. Dicho «orden cosmopolita» se ha desarrollado a partir de la categoría de la dignidad humana, que se concibe como un fin en sí mismo, intrínseco e inherente al ser humano en cuanto tal, cuyo respeto es la base para alcanzar la «paz eterna» como fuente de derechos humanos fundamentales, de valores universalmente compartidos.

La protección de la dignidad humana se convierte por lo tanto en la base, en el elemento clave y unificador del sistema en su conjunto, que constituye el objetivo común perseguido tanto por el proceso de constitucionalización del *ius puniendi* como por el proceso de internacionalización, aunque en este caso tendría una proyección más amplia y trascendente las fronteras estatales. De ahí, por un lado, la necesidad de los Estados de dotarse de una propia Constitución en la que, mediante su reconocimiento, se defiendan los valores fundamentales de la democracia y, por otra parte, de mecanismos de cooperación interestatales, que permitan desarrollar un «derecho penal reconocido interculturalmente y universal»⁴⁴. Solo de tal forma, se conseguiría alcanzar un orden jurídico global constitucionalizado, una comunidad cosmopolita de los

599-623. BERMAN, P. S., «A Pluralist Approach to International Law», *Yale J Int'l L*, vol. 32, n. 2, 2007, pp. 301-329. BROUDE, T., «The Constitutional Function of Contemporary International Tribunals, or Kelsen's Visions Vindicated», *GoJIL*, vol. 4, n. 2, 2012, pp. 519-549. En particular, según KOTZUR, M., desde una perspectiva funcional, la transposición de la «matriz constitucional» al ámbito supraestatal, aunque con las adaptaciones y matizaciones oportunas, representa el «punto de partida» para la construcción de un sistema jurídico armonizado, basado en un conjunto de garantías procesales e institucionales de carácter europeo-supraestatal, cuya función es legitimar, limitar y controlar el ejercicio del poder. La posibilidad de transponer tales categorías e institutos del ámbito estatal al ámbito supranacional ha sido favorecida por el carácter abierto, plural y dinámico de las Constituciones que han recogido cláusulas de legitimación externas. Tales cláusulas, instituidas para legitimar la cesión de poderes soberanos a favor de órganos de carácter supranacional, han impulsado la adaptación legislativa y jurisprudencial de los ordenamientos nacionales a los ordenamientos europeo e internacional, en el intento de evitar o, por lo menos, reducir eventuales conflictos de leyes y de jurisdicción entre tales espacios y permitir colmar lagunas.

⁴⁴ Vid.: AMBOS, K., «¿Castigo sin soberano? La cuestión del *Ius Puniendi* en derecho penal internacional. Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente», cit., pp. 37 y 38. Según el autor, «Un *ius puniendi* supranacional puede ser inferido de una combinación de los estadios incipientes de supranacionalidad de un orden mundial basado en valores y el concepto de una sociedad mundial compuesta por ciudadanos mundiales, cuyo derecho —el 'derecho del ciudadano mundial' (*Weltbürgerrecht*)— es derivado de derechos humanos universales, indivisibles e interculturalmente reconocidos, fundados en un concepto kantiano de dignidad humana. De hecho, esta combinación del individuo y lo colectivo está implícita en el preámbulo del Estatuto de la CPI».

ciudadanos del Mundo, a la que estarían sometidos también los Estados y cuyo fundamento se individualiza precisamente en los derechos humanos, en los valores y principios generales universalmente compartidos por su carácter fundamental. En este orden, la comunidad internacional, a través de la CPI, asume un papel fundamental, convirtiéndose en el titular del *ius puniendi* internacional⁴⁵.

Por lo tanto y para responder también a la segunda cuestión planteada acerca de si la CPI constituiría una amenaza para la soberanía estatal, se sostiene que no, puesto que, en virtud de la habilitación constitucional para atribuir competencias, los Estados, que han ratificado en sus ordenamientos internos el Estatuto de Roma, han decidido delegar parte de sus poderes soberanos⁴⁶. La CPI no constituye una amenaza para la soberanía estatal, configurándose más bien como una extensión de la jurisdicción penal nacional, en aras de la represión de ciertos crímenes que por su particular gravedad afectan a toda la comunidad internacional en su conjunto, vulnerando sus valores esenciales y amenazando su supervivencia.

V. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto anteriormente, se constata que la CPI ha marcado un hito en la historia de la humanidad y en los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos con vistas al desarrollo de un espacio de justicia global. Por primera vez, se ha instituido y puesto en marcha un órgano jurisdiccional supranacional de carácter penal, cuya naturaleza, funciones, competencias, finalidades y el procedimiento han sido predeterminados.

El funcionamiento y la consolidación de un modelo de justicia penal supranacional efectivo es, sin duda, un proceso largo y difícil, en el que los intereses de

⁴⁵ HABERMAS, J., «Does the Constitutionalization of International Law Still Have a Chance?», en HABERMAS, J. (CRONIN, C. ed. y trad.), *The Divided West*, Cambridge, Polity Press, 2006, pp. 115-193.

⁴⁶ España, por ejemplo, autorizó la ratificación del Estatuto de la CPI por Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre (BOE, n. 239, de 5 de octubre de 2000), considerándola una «oportunidad histórica para reiterar la firme convicción de que la dignidad de la persona y los derechos inalienables que le son inherentes constituyen el único fundamento posible de la convivencia en cualesquiera estructuras políticas, estatales o internacionales». Posteriormente, la Ley Orgánica 5/2014, de 17 de septiembre (BOE, n. 227, de 18 de septiembre de 2014), ha autorizado la ratificación de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativas a los crímenes de guerra y al crimen de agresión, hechas en Kampala el 10 y 11 de junio de 2010. Sobre el papel de España en la institución de la CPI, *vid.* GARRIDO CARRILLO, F.J./FAGGIANI, V., *op. cit.* Sobre el principio de justicia universal y su evolución en España, se reenvía a: TOMÁS TOMÁS, S., «Génesis y muerte de la justicia universal en España: un apunte sobre la reforma del artículo 23 LOPJ por la LO 1/2014, de 13 de marzo», *Revista de Ciencias jurídicas y victimológicas*, n. 3, 2015 (en prensa).

los Estados y de las grandes potencias en la mayoría de los casos crean obstáculos casi insuperables, conllevando el riesgo de politización e instrumentalización de tales situaciones y la falta de efectividad de tales medidas.

Sin embargo, no se pueden desconocer los importantes pasos que se han dado y sobre todo la necesidad de seguir adelante en este camino a fin de que los terribles y atroces crímenes que han sido perpetrados a lo largo de la historia no se vuelvan a repetir, quedándose impunes, pero también a fin de que los presuntos culpables, sin distinción por el cargo, sean enjuiciados mediante un proceso con todas las garantías y no simplemente mediante un proceso que sea expresión de la venganza de los «vencedores sobre los vencidos». Solo de tal forma, se podrá avanzar en el camino hacia la construcción de un espacio de libertad, seguridad y justicia global, instituido sobre la base de mecanismos de integración supranacional que puedan asegurar la paz y el desarrollo de nuestra sociedad.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

AKHAVAN, P., «Justice in The Hague, Peace in the Former Yugoslavia? A Commentary on the United Nations War Crimes Tribunal'», *Hum. Rts. Q.*, vol. 20, n. 4, pp. 737-816.

AMBOS, K., «¿Castigo sin soberano? La cuestión del *Ius Puniendi* en derecho penal internacional. Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente», *Persona y Derecho*, vol. 68, 2013, pp. 5-38.

AMBOS, K., «El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición ad hoc a un sistema universal basado en un tratado internacional», *Polít. crim.*, vol. 5, n. 9, 2010, pp. 237-256.

AMBOS, K., «El primer fallo de la Corte Penal Internacional (*Prosecutor v. Lubanga*): un análisis integral de las cuestiones jurídicas», *Indret*, n. 3, 2012, 47 pp.

AMBOS, K., «Los fundamentos del *ius puniendi* nacional; en particular, su aplicación extraterritorial», *Bol Mex Derecho Comp*, n. 119, 2007, pp. 267-293.

AMBOS, K., «Nulla Poena Sine Lege in International Criminal Law», en HAVEMAN, R./OLUSANYA, O., (eds.), *Sentencing and Sanctioning in Supranational Criminal Law*, Intersentia, Antwerp, 2006, pp. 17 a 21.

AMBOS, K., «Establishing an International Criminal Court and an International Criminal Code. Observations from an International Criminal Law Viewpoint», *EJIL*, vol. 7, n. 4, 1996, pp. 519-544.

AMBOS, K., «Punishment without a Sovereign? The *Ius Puniendi* Issue of International Criminal Law: A First Contribution towards a Consistent Theory of International Criminal Law», *Oxford J Legal Studies*, vol. 33, n. 2, 2013, pp. 293-315.

AMBOS, K., «Enjuiciamiento de crímenes internacionales en el nivel nacional e internacional: entre Justicia y Realpolitik», *Polít. crim.*, n. 4, 2007, pp. 1-16.

BASSIOUNI, M. C., «El Derecho penal internacional: Historia, objetivo y contenido», *ADP*, vol. 35, n. 1, 1982, pp. 5-42.

BASSIOUNI, M. C., «The Time has come for an International Criminal Court?», *Ind. Int'l & Comp. L. Rev.*, n. 1, 1991, pp. 1-43.

BASSIOUNI, M. C./BLAKESLEY, C. L., «The Need for an International Criminal Court in the New International World Order», *Vand J Transnat'l L*, vol. 25, n. 2, 1992, pp. 151-182.

BERMAN, P. S., «A Pluralist Approach to International Law», *Yale J Int'l L*, vol. 32, n. 2, 2007, pp. 301-329.

BROUDE, T., «The Constitutional Function of Contemporary International Tribunals, or Kelsen's Visions Vindicated», *GoJIL*, vol. 4, n. 2, 2012, pp. 519-549.

BUENO ARUS, F., «El Tribunal Penal Internacional», en AA.VV., *Consolidación del Derecho y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI. Seminario Conmemorativo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, CGPJ, Madrid, 1999, pp. 365-382.

CARRILLO SALCEDO, J. A., (coord.), *La Criminalización de la Barbarie: la Corte Penal Internacional*, CGPJ, Madrid, 2000.

CASSESE, A., «Il Tribunale Internazionale per l'ex Jugoslavia al Passo Decisivo», *Dir. pen. e processo*, n. 1, 1995.

CASSESE, A., «Il Tribunale Penale Internazionale dell'ONU per i Crimini nel Ruanda», *Dir. pen. e processo*, n. 3, 1995.

CASSESE, A., «On the Current Trends towards Criminal Prosecution and Punishment of Breaches of International Humanitarian Law», *EJIL*, vol. 9, n. 1, 1998, pp. 2-17.

CASSESE, A., «Reflections on International Criminal Justice», *J Int Criminal Justice*, vol. 9, n. 1, 2011, pp. 271-275.

CLARK, J. N., «Peace, Justice and the International Criminal Court Limitations and Possibilities», *JICJ*, vol. 9, n. 3, 2011, pp. 521-545.

CRYER, R., «International Criminal Law vs State Sovereignty: Another Round?», *EJIL*, vol. 16, n. 5, 2006, pp. 979-1000.

DAMAŠKA, M., «The International Criminal Court between Aspiration and Achievement», *UCLA J Int'l L & Foreign Aff*, vol. 14, n. 1, 2009, pp. 19-35.

DAMAŠKA, M., «What is the Point of International Criminal Justice?», *Chi.-Kent. L. Rev.*, vol. 83, n. 1, 2008, pp. 329-365.

DECAUX, E., «The Place of Human Rights Courts and International Criminal Courts in the International System», *JICJ*, vol. 9, n. 3, 2011, pp. 597-608.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., «Algunas reflexiones sobre de la Corte Penal Internacional como institución internacional», *REDMil*, n. 75, 2000, pp. 171-204.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., «Concurrencia de jurisdicciones y principio de complementariedad», en GARCÍA ARÁN, M./LÓPEZ GARRIDO, D. (coords.), *Crimen internacional y jurisdicción universal: (el caso Pinochet)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 257-264.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., «La Corte Penal Internacional: un instrumento al servicio de la paz», *RIFP*, n. 21, 2003, pp. 5-35.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., «Las relaciones de la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas», en ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (ed.), *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, n. 4, Madrid, 2000, pp. 31-44.

FASSBENDER, B., *The United Nations Charter as the Constitution of the International Community*, Martinus Nijhoff Publishers Koninklijke Brill NV, Leiden/Boston, 2009.

FEICHTNER, I., «Realizing Utopia through the practice of International Law», *EJIL*, vol. 23, n. 4, 2012, pp. 1143-1157.

GARRIDO CARRILLO, F. J./FAGGIANI, V., *La aportación de España a la institución de una jurisdicción penal internacional: La Corte Penal Internacional*, Comares, Granada, 2013.

GIL GIL, A., «Tribunales penales internacionales», en AA.VV., *Hacia una justicia internacional: XXI Jornadas de Estudio: 9 a 11 de junio de 1999*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2000, pp. 537-556.

GLASIUS, M., «Do International Criminal Courts Require Democratic Legitimacy?», *EJIL*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 43-66.

GÓMEZ GUILLAMÓN, R., «La Creación de la Corte Penal Internacional: antecedentes», *REDMil*, n. 75, 2000, pp. 159-170.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., «Estado constitucional y protección internacional», en GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos/UNED, México, 2004, pp. 231-280.

HABERMAS, J., «Does the Constitutionalization of International Law Still Have a Chance?», en HABERMAS, J. (CRONIN, C. ed. y trad.), *The Divided West*, Cambridge, Polity Press, 2006, pp. 115-193.

JESCHECK, H. H., «The General Principles of International Criminal Law Set Out in Nuremberg, as Mirrored in the ICC Statute», *JICJ*, vol. 2, n. 1, 2004, pp. 38-55.

KELSEN, H., «Sanctions in International Law under the Charter of the United Nations», *Iowa L. Rev.*, vol. 31, n. 4, 1946, pp. 499-543.

KING JR., H. T., «Nuremberg and Sovereignty», *Case W. Res. J. Intl. L.*, 1996, vol. 28, n. 1, pp. 135-140.

KOTZUR, M., «Overcoming Dichotomies: A Functional Approach to the Constitutional Paradigm in Public International Law», *GoJIL*, vol. 4, n. 2, 2012, pp. 585-597.

KUNZ, J. L., «The problem of the progressive development of International Law», *Iowa L. Rev.*, vol. 31, n. 4, 1946, pp. 544-560.

LIROLA DELGADO, I./MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., *La Corte Penal Internacional, Justicia versus Impunidad*, Ariel, Barcelona, 2001.

LUBAN, D., «After the Honeymoon, Reflections on the Current State of International», *JICJ*, vol. 11, n. 3, 2013, pp. 505-515.

MELANDRI, M., «The Relationship between State Sovereignty and the Enforcement of International Criminal Law under the Rome Statute (1998): A Complex Interplay», *Int'l Crim L Rev*, vol. 9, n. 3, 2009, pp. 531-545.

MORI, P., *L'istituzionalizzazione della giurisdizione penale internazionale*, Giappichelli, Turín, 2001.

OLÁSOLO, H., *Corte penal Internacional: ¿Dónde Investigar?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

PIGNATELLI Y MECA, F., «Consideraciones acerca del Establecimiento del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario en el Territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991», *REDMil*, n. 64, 1994, pp. 41-146.

PIGNATELLI Y MECA, F., «El Tribunal Penal Internacional para Ruanda», *REDMil*, n. 65, 1995, pp. 389-430.

PIGNATELLY Y MECA, F. (ed.), *El Estatuto de la Corte Penal Internacional: antecedentes y textos complementarios*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Madrid, 2003.

QUESADA ALCALÁ, C., *La Corte Penal Internacional y la Soberanía Estatal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

ROBINSON, D., «Trials, tribulations and triumphs: Major developments in 1997 at the ICTY», *ACDI*, vol. 35, 1997, pp. 179-213.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., «Hitos y experiencias de la justicia penal internacional», en AA.VV., *Hacia una justicia internacional: XXI Jornadas de Estudio, 9 a 11 de junio de 1999*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2000, pp. 287-314.

RUGGERI, A., «Interpretazione conforme e tutela dei diritti fondamentali, tra internazionalizzazione (ed “europeizzazione”) della Costituzione e costituzionalizzazione del diritto internazionale e del diritto europolitano», *Rivista AIC*, n. 00, 02.07.2010, pp. 1-28.

SCHWARZENBERGER, G., «The Problem of an International Criminal Law», *Curr. Legal Probs.*, n. 3, 1950, pp. 263-296.

SRIRAM, C. L., «Conflict Mediation and the ICC: Challenges and Options for Pursuing Peace with Justice at the Regional Level», en AMBOS, K./LARGE, J./WIERDA, M. (eds.), *Building a Future on Peace and Justice: Studies on Transitional Justice, Peace and Development. The Nuremberg Declaration on Peace and Justice*, Springer, New York, Berlin, Heidelberg, 2009, pp. 303-319.

TOMÁS TOMÁS, S., «Génesis y muerte de la justicia universal en España: un apunte sobre la reforma del artículo 23 LOPJ por la LO 1/2014, de 13 de marzo», *Revista de Ciencias jurídicas y victimológicas*, n. 3, 2015 (en prensa).

ULFSTEIN, G., «The Relationship between Constitutionalism and Pluralism», *GoJIL*, vol. 4, n. 2, 2012, pp. 575-583.

VERDROSS, A., «Jus dispositivum y jus cogens in International Law», *Am. J. Int'l L.*, n. 60, 1966, pp. 55-63.

VIELLECHNER, L., «Constitutionalism as a Cipher: On the Convergence of Constitutionalist and Pluralist Approaches to the Globalization of Law», *GoJIL*, vol. 4, n. 2, 2012, pp. 599-623.

VON BOGDANDY, A./VENZKE, I., «In Whose Name? An Investigation of International Courts' Public Authority and Its Democratic Justification», *EJIL*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 7-41.

YÁÑEZ-BARNUEVO GARCÍA, J. A., «De la utopía a la realidad: el Tribunal Penal Internacional», en AA.VV., *50 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Fundación El Monte, Sevilla, 1999, pp. 45-64.

YÁÑEZ-BARNUEVO GARCÍA, J. A., «El Proceso en marcha para la ratificación y puesta en práctica del Estatuto de Roma», en YÁÑEZ-BARNUEVO GARCÍA, J. A. (coord.), *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana*, Casa de América, Madrid, 2001, pp. 37-52.

YÁÑEZ-BARNUEVO GARCÍA, J. A., «La Conferencia de Roma y el Estatuto de la Corte Penal Internacional: balance y perspectivas», en ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (ed.), *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, n. 4, Madrid, 2000, pp. 17-28.

ZAPPALÀ, S., «I diritti dell'accusato nel processo penale internazionale», en CASSESE, A./CHIAVARIO, M./DE FRANCESCO, G. (coords.), *Problemi attuali della giustizia penale internazionale*, Giappichelli, Turín, 2005, pp. 399-430.